

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 9 Enero 1889.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de una consulta elevado á esta Superioridad por el Capitán general del Departamento de Cádiz, en carta número 4.364, de 12 del actual, con la cual acompañaba una instancia del Perito mecánico del puerto de Cádiz en solicitud de que se aclare si es de la exclusiva iniciativa de los armadores de buques promover los reconocimientos de que trata la Real orden de 14 de Julio de este año, ó es potestativo de los Comandantes de Marina el exigirlos, así como también si las inspecciones ó revistas semestrales y anuales para buques de pasaje y transporte de mercancías deben ó no efectuarse, desde luego, exigiéndolas de los armadores ó cuando estos lo crean conveniente: y considerando que el objeto de los reconocimientos no es otro que conseguir una garantía oficial de que los buques se hallan en buenas condiciones para navegar y prevenir en lo posible siniestros y averías de fatales consecuencias, claro es que los propietarios y armadores deben tener el mismo interés que el Estado en que se cumplan los preceptos acordados para obtener los fines humanitarios que se tratan de alcanzar, resultando de esto la conveniencia de que cuanto antes se pongan en práctica los preceptos de la mencionada Real orden, sin perjuicio de las reformas que se hallan pendientes de informe en el Centro Técnico, y á fin de precisar é interpretar algunos de sus artículos con objeto de evitar dudas y consultas, consiguiendo que este servicio se establezca de un modo regular en todos los puertos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que la Real orden de 22 de Agosto último ampliando los plazos consignados en el art. 12 de la Real orden de 14 de Julio sobre reconoci-

miento sólo se refiere á los que deben verificarse en seco, según en ella claramente se expresa, cuya ampliación se consideró suficiente para que antes de espirar el plazo señalado puedan todos los buques, aprovechando la ocasión más apropiada, cumplir precisamente con dicho requisito, á no ser que fuese preciso el inmediato reconocimiento por las causas que se detallan en los incisos (b) hasta (c) del art. 2.º, segunda parte.

2.º Que por lo expuesto se deduce que los reconocimientos de que trata el art. 5.º debieron verificarse dentro de los plazos marcados en el art. 12 para que sirvieran de punto de partida á los sucesivos, y que por lo tanto debe procederse en todos los puertos donde exista perito mecánico á cumplir lo preceptuado en el art. 5.º ya citado, sin ser condición indispensable que esto se verifique en el puerto donde esté matriculado el buque.

Y 3.º Que si bien por el art. 8.º los Capitanes, patrones, armadores y propietarios, son los que tienen obligación de pedir los reconocimientos que correspondan y los únicos responsables por las omisiones que ocurran, deben las Autoridades de Marina y Cónsules españoles en el extranjero velar por el exacto cumplimiento de lo mandado sobre dichos reconocimientos, según se determina en el art. 15, y exigir, por lo tanto, de quien corresponda, que se verifiquen en la forma y épocas que se hallan establecidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Diciembre de 1888.—Rafael Rodríguez de Arias.—Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de Marina.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1584.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9828.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Monserrat y Pellicer, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fe-

cha 29 de Diciembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Isabelita», de mineral de hierro y otros, sita en término de esta capital y en terreno particular de los herederos de D. Rosendo Zamorano, paraje conocido por Peñas Negras en la Sierra de Carrascoy, diputación de Sangonera la Seca; lindando S. con el barranco oscuro y el de Librilla, O. con el citado barranco Oscuro; N. vertientes del referido cerro Peñas Negras y por E. con la senda que conduce á la hacienda titulada «Naveta», cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de la cueva conocida por Cueva de Clemente, situada enfrente de la junta de los citados barrancos Oscuro y de Librilla y entre la senda del Lobo y la del Gato. Desde este punto se medirán en dirección O. 25 metros primera estaca, primera á segunda S., 75; segunda y tercera E., 600; tercera á cuarta N., 200; cuarta á quinta O., 600; y quinta á primera, 125 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Enero de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1583.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Circular.

Al hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia, he visto con sentimiento el estado precario en que se encuentra una clase tan respetable y digna de ser atendida, como lo es el profesorado de primera enseñanza, llamado por su misión á ejercer tan saludable influencia en el porvenir de nuestro engrandecimiento social.

Interesados principalmente los pueblos en contribuir á su adelantamiento, no se concibe cómo las autoridades que los rigen y administran, pueden caer en un abandono tan insensato como punible, descuidando obligaciones tan sagradas, sofocando de este modo en su origen el fundamento de su futuro bienestar.

Aun sin las numerosísimas quejas que me producen diariamente los Maestros de primera enseñanza de

ambos sexos de la mayor parte de los pueblos de la provincia, en demanda de que se les abonen sus módicos haberes, y aun sin las frecuentes escitaciones que de la Superioridad se hacen para obligar á cumplir á los Ayuntamientos con el más noble de sus deberes, no podía mi autoridad ver con indiferencia la angustiosa situación porque en la provincia atraviesa el profesorado de primera enseñanza, sin acudir á ponerle pronto y eficaz remedio.

Decidido como estoy, pues, á que este anómalo é inconcebible estado de cosas desaparezca, encarezco á los Ayuntamientos que tengan en descubierto atenciones de primera enseñanza por atrasos consignados en la liquidación publicada en el *Boletín oficial* de 5 de Junio de 1883, ó por cualquier otro concepto, que en el término preciso de 15 días las satisfagan; y así como estoy dispuesto á hacer que los profesores cumplan con el mayor celo y puntualidad las funciones de su elevado ministerio, corrigiendo toda falta ó negligencia en que incurrieren, así también procederé transcurrido dicho improrrogable plazo con la mayor constancia y energía, usando de todos los medios que las leyes ponen al alcance de mi autoridad, contra las corporaciones que no observen fielmente cuantas disposiciones regulan el abono de los haberes devengados por tan respetabilísima clase.

Murcia 10 de Enero de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1461.

Sección de Fomento.—Montes.

Por Real orden de 7 de Septiembre último, comunicada á este Gobierno de provincia por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha aprobado la clasificación de los montes públicos del partido judicial de Yecla, formada por la Comisión de rectificación del Catálogo, con arreglo á lo prevenido en otra Real orden de 8 de Noviembre de 1877, y se dispone, entre otras cosas, su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia.

En cumplimiento, pues, de lo mandado en dicha Real disposición, ha acordado este Gobierno se inserten en dicho periódico oficial, las relaciones y estado resumen de clasificación de los precitados montes, que son los que se expresan á continuación.

Murcia 18 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

PROVINCIA DE MURCIA---PARTIDO JUDICIAL DE YECLA

RELACION núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO			Término municipal.	Perteneencia	Nombre de los montes.	LINDEROS	CABIDA				Especie dominante en la parte pública.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
De orden.	En el catálogo de 1862.	En el estado núm. 2 del plan de 1877 á 1878.					Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseida por particulares.		Monte reconocido público.			
							Hecls.	Hts.	Ars.	Hecls.			
1	»	»	Jumilla.	Al Municipio de este pueblo.	Los Almen-dros.	N. soto denominado Peñas Blancas, de propiedad particular.—E. camino de Fuente-álamo á Jumilla.—S. viñedos y terrenos labrados de particulares.—O. provincia de Albacete (término municipal de Ontur) terrenos labrados de particulares y provincia de Albacete (término municipal de Ontur y Fuente-álamo).							
2	»	»	Idem.	Idem.	Canalizo de Ortuño.	N. terrenos labrados de particulares.—E. terrenos labrados de particulares.—S. terrenos labrados de particulares.—O. terrenos montuosos y viñedos de particulares y provincia de Albacete término municipal de Hellín).	649	162	»	487	Pinus halepensis.—(Mill) Pino carrasco.		
3	79	»	Idem.	Idem.	Cenajo de Peñas Blancas y Calderoncillos.	N. coto denominado Peñas Blancas de propiedades particular y terrenos labrados de particulares.—E. terrenos labrados de particulares.—S. terrenos labrados y viñedos de particulares.—O. viñedos de particulares, camino de Jumilla á Fuente-álamo y coto Peñas Blancas, de propiedad particular.	76	»	»	76	Idem.		
4	»	»	Idem.	Idem.	Cerro de González y Canalizo de la Cava.	N. viñedos de particulares.—E. viñedos de particulares.—S. terrenos labrados de particulares.—O. terrenos labrados y montuosos de particulares.	1251	151	50	1099	Idem.		
5	80	»	Idem.	Idem.	Gabilanes.	N. viñedos y terrenos labrados de particulares y término municipal de Yecla.—E. término municipal de Yecla y viñedos de particulares.—S. viñedos y terrenos labrados de particulares.—O. viñedos de particulares.	155	»	»	155	Idem.		
6	»	»	Idem.	Idem.	Lomas de la Solana de la Fuente del Pino.	N. viñedos de particulares y término municipal de Yecla.—E. término municipal de Yecla, viñedos de particulares y carretera de Yecla á Jumilla.—S. carretera de Yecla á Jumilla.—O. viñedos de particulares.	939	»	»	939	Idem.		
7	»	»	Idem.	Idem.	Lomas de la Tella.	N. coto denominado Los Carrillares, de propiedad particular.—E. terrenos montuosos y labrados de particulares.—S. terre-	60	»	»	60	Idem.		
Sumas.							3130	313	50	2816			

NÚMERO			Término municipal.	Pertenenencia.	Nombre de los montes.	LINDEROS	CABIDA				Especie dominante en la parte pública.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
De orden.	En el catálogo de 1862.	En el estado núm. 2 del plan de 1877 & 1878.					Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hects.	Poseida por particulares.		Monte reconocido público. — Hects.			
								Hts.	Ars.				
						<i>Sumas anteriores.</i>	3130	313	50	2816			
8	83	»	Jumilla.	Al Municipio de este pueblo.	La Pedrera.	N. viñedos y terrenos labrados de particulares.—E. viñedos y terrenos labrados de particulares.—S. terrenos montuosos de particulares.—O. cotos denominado, Montesinos y Casa del Rico, de propiedad particular.	888	85	»	803	Pinus halepensis.—(Mill) Pino carrasco.		
9	84	»	Idem.	Idem.	Rajica del Medio.	N. terrenos labrados montuosos y labrados de particulares.—E. cotos y terrenos montuosos de particulares.—S. cotos de particulares, rambla de la Raja y terrenos labrados de Capellanía de particulares.—O. terrenos montuosos de particulares y vereda real de ganados.	733	25	85	707	Idem.		
10	85	»	Idem.	Idem.	Sierra de Acebuchar, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga.	N. terrenos labrados olivares, viñedos y terrenos montuosos de particulares y monte Sierra de Sta. Ana de Jumilla.—E. vereda real de ganados, y terrenos labrados montuosos de particulares.—S. cotos y terrenos labrados de particulares, partido judicial de Cieza (término municipal de Cieza).—O. terrenos labrados montuosos, olivares y viñedos de particulares.	2314	148	35	2166	Idem.		
11	91	»	Idem.	Dudosa.	Sierra de la Pila.	N. terrenos labrados y viñedos de particulares.—E. partido judicial de Cieza (término municipal de Abanilla).—S. partido judicial de Cieza (término municipal de Fortuna).—O. partido judicial de Cieza (término municipal de Abarán).	6728	194	»	6534	Idem.		
12	87	»	Idem.	Al Municipio de este pueblo.	Sierra de los Buges.	N. viñedos de particulares.—E. término municipal de Yecla, y viñedos de particulares.—S. viñedos, olivares y terrenos labrados de particulares.—O. terrenos labrados de particulares.	1018	74	»	944	Idem.		
13	81	»	Idem.	Idem.	Sierra de las Cabras y La Hermana.	N. coto denominado Montesinos, de propiedad particular y terrenos montuosos y viñedos de particulares.—E. viñedos de particulares.—S. viñedos y terrenos labrados de particulares.—O. provincia de Albacete (término municipal de Hellín).	584	35	60	548	Idem.		
14	86	»	Idem.	Idem.	Sier.*del Buey	N. terrenos labrados y viñedos de particulares.—E. término municipal de Yecla.—S. terrenos montuosos, viñedos y labrados de particulares y camino de Jumilla á Villena.—O. terrenos labrados y olivares de particulares.	1548	82	43	1466	Idem.		
15	82 y 88	»	Idem.	Idem.	Sierra del Carche.	N. terrenos montuosos y labrados de particulares y	1206	4	80	1201	Idem.		
						<i>Suma y sigue.</i>	18149	963	53	17185			

(Se continuará).

Tercera sección.

Número 1571.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Circular.

Cuentas municipales.

Que el servicio de cuenta y razón de los fondos municipales, es uno de los primeros y aun quizá el más trascendental de los que corren á cargo de los Ayuntamientos, no es necesario demostrarlo, por estar así reconocido en el espíritu que informa las vigentes disposiciones sobre la materia y en las constantes manifestaciones de la opinión pública.

El bienestar de los pueblos, sus adelantos morales y materiales, guardan relación tan íntima con la ordenada gestión económico-administrativa de los mismos, y esta revela tales condiciones de moralidad y cultura, que sin temor de equivocarse, puede ser tenido el abandono ó el desorden en el ramo de contabilidad y sus afines, como obstáculo de carácter grave en las vías que conducen á establecer sobre la inquebrantable base de la moralidad, todos los procedimientos más legítimos y adecuados.

Estas consideraciones demandan que las Corporaciones municipales dediquen preferente atención al servicio de que se trata, mediante el cual, resultará demostrado en todo tiempo y caso, el éxito de su administración.

Cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último el ejercicio del presupuesto de 1887-88, los Ayuntamientos deben tener presente que las Juntas municipales se reúnen en Enero para examinar y censurar las cuentas del año económico anterior, según la Real orden de 23-30 de Marzo de 1878 que explicó la debida inteligencia del 2.º párrafo del art. 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las cuentas generales documentadas del citado ejercicio han de estar ya rendidas conforme preceptúan la disposición 21 de la Real orden de 31 de Marzo, reglas 58 y 65 de la circular de la Dirección general de Administración local fecha 1.º de Junio y núm. 4, de la 8.ª consulta de las que interesa la circular del mismo centro directivo de 10 de Julio, todas del año 1886.

Es de esperar que los Ayuntamientos cumplirán con la necesaria exactitud cuanto concierne á la rendición y tramitación oportunas de sus cuentas justificadas alusivas al repetido ejercicio económico de 1887-88, hasta conseguir que lleguen á esta Diputación provincial para los ulteriores trámites de examen y censura de las mismas. antes del día 1.º del mes de Marzo inmediato, ya que cuantas dificultades de ejecución pudieran surgir, se hallen extensa y repetidamente desvanecidas con las explicaciones que en el año próximo anterior se han comunicado á los Alcaldes, Contadores, Depositarios y Secretarios de Ayuntamiento, con motivo de las cuentas pertenecientes al ejercicio de 1886-87. Mas si todavía algún funcionario encontrase nueva duda que obste á la marcha regular del servicio, debe dirigir consulta in-

mediatamente á la Contaduría de fondos de esta Diputación, á fin de que pueda ser evacuada con la oportunidad consiguiente á evitar toda dilación en los trámites de tan preferente servicio.

No hay, pues, razón que excuse la falta de cumplimiento; las reformas del sistema contable normaron ya las cuentas de 1886-87, y estas se encuentran rendidas, los balances mensuales y cuentas trimestrales que vienen recibiendo, demuestran la existencia de los libros de contabilidad con los asientos de las operaciones realizadas; y todos estos antecedentes convergen á impedir que se tolere la menor demora en la remisión de las cuentas justificadas del ejercicio de 1887-88.

Por lo tanto, si algún Ayuntamiento dejase de mandar estas cuentas en el trascurso del próximo mes de Febrero, se utilizarán contra él, sin la menor contemplación, los procedimientos coercitivos obligados por las vigentes disposiciones.

Del recibo de la presente y de quedar enterados, darán aviso á esta Diputación provincial los señores Alcaldes, tan pronto como llegue á poder de los mismos.

Murcia 9 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, Antonio Hernández Almansa.

Número 1566.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALENCIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, el de 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre últimos.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad Derecho ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva, y Licenciado si se tratare de Instituto.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del

término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia, de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 8 de Enero de 1889.—El Secretario general, Manuel Zabala.

Cuarta sección.

Número 1531.

ZONA MILITAR DE MURCIA
NÚMERO 57.

Aviso.

Ignorándose el domicilio del soldado del regimiento de infantería de Navarra número 25, Antonio Ruiz Sánchez, hijo de Rafael y Ana, núm. 248, del sorteo por Murcia 4.ª sección en el reemplazo de 1887, se hace público su llamamiento por el presente aviso para que llegando á su conocimiento, comparezca en estas oficinas, sitas en el piso principal del cuartel de San Leandro de esta capital, con el fin de que verifique su incorporación á banderas, y de no hacerlo, será tratado como desertor.

Murcia 3 de Enero de 1889.—De orden de su señoría: El Teniente secretario, Cristóbal Pardo. 8-6

Octava sección.

Número 1568.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma,

Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente hace saber: Que en dicho su Juzgado se ha solicitado por D.ª Carmen López Buendía, habilitación para comparecer en los autos de aprobación de particiones de sus abuelos, Blas Buendía Galán y Valentina Pascual Balibrea, mediante la ausencia é ignorado paradero y noticias del próximo regreso de su esposo Manuel Cegarra López, al cual se llama para que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca á ejercer su derecho, bajo apercibimiento de que sino lo hace se acordará lo que proceda.

Dado en Murcia á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, José Franco.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Higinio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Capuchinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á las 8, «Toros embolados».—A las 9, «El fogón y el ministerio».—A las 10, «Los pájaros del amor». A las 11, «El gorro frigio».

TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladan, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año.

AGENDA
DE

8 Reales.

ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.